



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 30342018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2121-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2121-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SATURNINA TENORIO Y COMPAÑÍA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

2016-101-051180

Lima, 30 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1704-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y, el escrito de descargos presentados por el administrado con fecha 6 de noviembre de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Tacna**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de titularidad de **SATURNINA TENORIO COMPAÑÍA S.R.L.** (en adelante, el **administrado**) ubicado en la Av. Litoral S/N (Ex Av. Ejército), Sector Para Grande, distrito, provincia y departamento de Tacna. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 8 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 034-2016-OEFA/ODTACNA-HID³ de fecha 14 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 097-2016-OEFA/ODTACNA⁴ de fecha 24 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Tacna analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2146-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 20 de julio de 2018, notificada el 7 de agosto de 2018⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

1 Registro Único de Contribuyentes N°20176074567.

2 Páginas 1 al 5 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión Directa" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente

3 Páginas 1 al 6 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 034-2016" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

4 Folios 2 a 9 del Expediente.

5 Folios 14 al 17 del Expediente.

6 Folio 18 del Expediente.

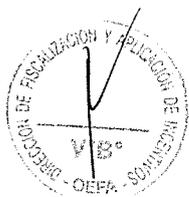




4. Mediante escrito S/N de fecha El 17 agosto de 2018⁷, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 12 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1704-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Al respecto, mediante escrito S/N de fecha 6 de noviembre de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**) en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁷ Documento ingresado mediante Registro N° 2018-E01-069626.

⁸ Folios 29 al 34 del Expediente.

⁹ Folios 35 al 137 del Expediente. Escrito con registro N° 090279.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó el monitoreo de efluentes, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹ e ITA¹², durante la Supervisión Regular 2016, la OD Tacna detectó que el administrado no presentó el monitoreo ambiental de efluentes, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental¹³.

11. No obstante, de la verificación de la documentación¹⁴ adjunta al escrito de descargos 2 del administrado, se advierte que este cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental de "Modificación Ampliación de Estación de Servicio para la instalación de Gasocentro GLP incorporado"¹⁵, aprobado por la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, mediante Resolución Directoral N° 01-2013-DRSEMT/GOB.REG.TACNA¹⁶ de fecha 15 de enero de 2013 (en adelante, "DIA de Modificación Ampliación de Estación de Servicio para la instalación de Gasocentro GLP incorporado").

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Páginas 3 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 034-2016" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

¹² Folio 8 (reverso) del Expediente.

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 58°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

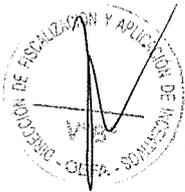
¹⁴ Folios 40 al 137 del Expediente.

¹⁵ Folios 43 al 137 del Expediente.

¹⁶ Folios 40 y 41 del Expediente.



12. Al respecto, de la revisión del instrumento de gestión ambiental antes detallado "DIA de Modificación Ampliación de Estación de Servicio para la instalación de Gasocentro GLP incorporado", se verifica que -en el periodo contenido en el presente hecho imputado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015)- el administrado no se encontraba obligado a realizar los monitoreos de efluentes; y, en consecuencia, no correspondía exigir la presentación de los mismos.
13. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁷ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
14. En ese sentido, considerando que, al formular la acusación en el ITA, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no correspondía imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento referido a no presentar el monitoreo de efluentes, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.
15. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
16. Asimismo, es importante precisar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
17. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos



17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



18

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra **SATURNINA TENORIO COMPAÑÍA S.R.L.**, por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2146-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **SATURNINA TENORIO COMPAÑÍA S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁹.

Artículo 3°.- Informar a **SATURNINA TENORIO COMPAÑÍA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.


Ricardo Oswaldo Machuca Bteña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/vpr

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

